

## **INTRODUCCIÓN**

Don Pedro Antonio López Gómez, Delegado Provincial de Trabajo y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, hace saber:

Que con fecha 27 del presente mes de marzo ha tenido entrada en esta Delegación Provincial acta levantada el 24 de febrero de 2006 por la Comisión Paritaria del convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y locales en relación con consulta planteada sobre interpretación de la cláusula de inaplicación de su artículo 26 y cuyo texto se transcribe a continuación para general conocimiento.

## **COMISIÓN PARITARIA**

### **CONVENIO COLECTIVO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO**

#### **ACTA**

Por la Asociación de Empresarios de limpiezas de edificios y locales de la provincia de Toledo:

Don Juan Antonio Jiménez Núñez

Don Sixto López Triguero

Don Jesús Serrano Martín

Don José Valera del Valle

Asesor: Don Manuel Madruga Sanz

Por el sindicato CC.OO.:

Doña María del Carmen Carmona Braojos

Doña Belén Rivera Alamo

Doña Rosa María Sánchez Sánchez

Doña Clara del Olmo Cortés

Doña Begoña Alonso Gutiérrez

Don Justino Villacampa López

Asesores: Doña Ana Isabel Alconchel Guerra y don Juan Carlos García Montoya.

En Toledo, siendo el día 24 de febrero de 2006, se reúne, en su sede del Paseo de Recaredo, número 1, de Toledo, la Comisión Paritaria del convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la provincia de Toledo, compuesta por los señores citados al objeto de analizar la consulta, de fecha 22 de febrero de 2006, formulada por doña Ana Isabel Alconchel Guerra, en relación al artículo 26 del precitado convenio.

Dicha consulta se expresa en los siguientes términos:

**A LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO**

Doña Ana Isabel Alconchel Guerra, con D.N.I. 3.810.830, como responsable provincial de la Federación de Actividades Diversas de CC.OO. de Toledo, por la presente y según establece el artículo 61 del convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y locales de Toledo, solicita:

La convocatoria de la Comisión Paritaria del convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y locales de Toledo para que se interprete la cláusula de inaplicación del artículo 26 del mencionado convenio («Este artículo no será de aplicación a los trabajadores contratados específicamente por las empresas para trabajar en domingos o festivos») y se indique si la misma resultaría o no aplicable a supuestos en los que, como consecuencia de la rotación de turnos, los trabajadores prestan servicios en determinados domingos y festivos al año.

En respuesta a la consulta planteada esta Comisión Paritaria se pronuncia en el sentido siguiente:

Que el artículo 26 del convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la provincia de Toledo cuando dice que «Este artículo no será de aplicación a los trabajadores contratados específicamente por las empresas para trabajar en domingos o festivos» establece una cláusula de no aplicación del propio precepto cuando las empresas contratan a trabajadores para que presten servicio en domingos o festivos, ya sea durante todos los del año natural o sólo algunos de ellos especificados en el contrato, bien por su número, bien por su concreta ubicación en el calendario o mediante otro tipo de identificación, siempre, contractual.

Deberemos por tanto entender que dicha cláusula no es de aplicación y que por lo tanto sí lo es el artículo 26 cuando la empresa tiene establecidos turnos de trabajo de modo que los trabajadores de cada turno deban prestar servicios durante determinados domingos y festivos al año, como consecuencia de la rotación de su turno. Ello es así porque estos trabajadores no han sido contratados «específicamente» para trabajar en domingos y festivos y que si lo hacen es como consecuencia del desplazamiento lógico del turno al que pertenecen a lo largo de año.

La interpretación que ofrece esta Comisión Paritaria es la que se corresponde con la finalidad que se propusieron las partes firmantes del convenio y es la que debe desprenderse de la literalidad del precepto analizado.